



Recurso de apelación

Expediente: TEE-AP-15/2026.

Actora: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Autoridad responsable: Encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veinte de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que resuelve **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

	Índice	
RESULTANDOS	1	
CONSIDERANDO:.....	4	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4	
SEGUNDO. Improcedencia.....	5	
RESUELVE.....	10	

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que obran en autos del presente medio

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal o TEEN.

de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Procedimiento ordinario sancionador. El siete de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**³ presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, en su carácter de Senadora de la República, así como de **Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso** y el **Partido Verde Ecologista de México**, este último por culpa en la vigilancia; todos por infracción a la normatividad electoral⁵.

Derivado de esa denuncia, se integró el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-03/2025**.

En dicho procedimiento, el tres de octubre de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo (**acto impugnado**) en el que: a) se citó a la denunciante a comparecer personalmente ante el IEEN; y, b) Se indicó que el autorizado de la denunciante estaba habilitado únicamente para oír y recibir notificaciones.

³ En adelante, también: actora.

⁴ En adelante también, IEEN.

⁵ Denuncia a fojas 22 a 27 del expediente.

2. Recurso de revisión. En desacuerdo con el anterior proveído, el diez de octubre de dos mil veinticinco la parte actora presentó ante el IEEN recurso de revisión⁶.

3. Juicio de la ciudadanía. Ante la omisión de resolver el citado recurso de revisión, la actora promovió juicio de la ciudadanía, y al recibirse las constancias en este Tribunal, el medio de impugnación se registró como expediente **TEE-JDCN-33/2025**.

4. Apelación. El trece de enero, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-01/2026**; y, en sentencia se ordenó al IEEN resolver el recurso de revisión⁷. En razón de ello, el veintitrés de enero el IEEN emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión y reencauzarlo a este Tribunal⁸.

II. **Medio de impugnación innominado.** Derivado de lo anterior, el veintisiete de enero la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias respectivas, y ordenó su registró como número de expediente **TEE-MII-01/2026**, así como la realización de los actos de tramitación previa a la autoridad responsable.

⁶ Recurso de revisión a fojas 3 a 7 del expediente.

⁷ Hechos notorios que se invocan por este órgano jurisdiccional.

⁸ Resolución a fojas 51 a 53 del expediente.

El treinta de enero, la magistrada presidenta recibió la documentación de la tramitación previa, y ordenó turnar el expediente a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**⁹, en donde se recibieron los autos el cuatro de febrero, radicándose el seis de febrero siguiente.

III. **Reencauzamiento a apelación.** Por proveído de siete de abril, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar la demanda del medio de innominado **TEE-MII-01/2026** a recurso de apelación, registrándose con la nomenclatura **TEE-AP-15/2026**.

IV. **Requerimiento.** En su oportunidad, la magistrada instructora solicitó copia certificada del expediente del procedimiento sancionador de origen. En acuerdo de catorce de abril se recibieron las constancias requeridas, y al advertirse que con fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco se había emitido acuerdo que dio por terminado el procedimiento, al desecharse de plano la denuncia, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que se recibieran manifestaciones al respecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento

⁹ En adelante, también: magistrada instructora o ponente.

en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹¹; luego que se impugna un acto intraprocesal de un procedimiento ordinario sancionador del índice de la autoridad administrativa electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda que da origen al presente recurso de apelación, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia del presente recurso.

Lo anterior, porque la actora controvierte un acuerdo intraprocesal y con posterioridad se emitió resolución definitiva mediante la cual se desechó la denuncia de origen, de manera que, al haberse dictado dicha resolución, está ha superado el acuerdo controvertido.

Por lo que, en este particular, se actualiza la causal prevista en el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el artículo 29, fracción II, de la misma ley procesal electoral local, en el sentido de que con relación al acto intraprocesal reclamado en el presente medio de impugnación, se

¹⁰ En adelante, también: Constitución General.

¹¹ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

actualizó un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente recurso, de manera que, su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

El referido artículo 27, último párrafo, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, del mismo ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado por el dictado de la resolución definitiva que deba emitirse en el proceso**, el medio de impugnación queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.



Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean **éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, por cambio de situación jurídica, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹².

En este sentido, en la tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso de apelación promovido, lo que puede darse cuando hay cambio de situación jurídica del acto reclamado.

En el particular, el acto impugnado lo constituye el acuerdo intraprocesal de tres de octubre de dos mil veinticinco emitido dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-03/2025**, en

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el que se requirió la comparecencia personal de la denunciante ante la Dirección Jurídica del IEEN a efecto de que proporcionara información o elementos que permitieran la localización de los denunciados, y en el que se indicó que su autorizado únicamente estaba habilitado para oír y recibir notificaciones.

De lo expuesto en la demanda se advierte que la actora pretende que se deje sin efectos dicha determinación, para que no se le cite personalmente y se tenga a su autorizado en términos amplios, esto es, que la pueda representar en todo tipo de actos en el procedimiento.

En este particular se debe destacar que la magistrada instructora requirió copia certificada del expediente **IEEN-DJ-POS-03/2025**, y al recibirse este el catorce de abril, se advirtió la existencia del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco por el que se desechó la denuncia de origen, y, por ende, se terminó el procedimiento, así como de la constancia de notificación a la denunciante de origen, aquí actora, ante lo cual, con copia de esos documentos, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que dentro del plazo concedido se hayan recibido manifestaciones al respecto.

Así, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral merecen valor probatorio pleno las copias certificadas del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco y la constancia de notificación a la denunciante del procedimiento de origen **IEEN-DJ-POS-03/2025**, al tratarse de documentales públicas, y con ello

acreditar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación electoral por el que se combate una determinación intraprocesal, ya que, al haberse dictado una resolución que dio por terminado el procedimiento de origen, ésta ha superado el acuerdo controvertido, y ahora es la que subsiste y rige la situación jurídica de la parte actora.

Sirven de apoyo, las consideraciones del expediente **SUP-RAP-39/2014** de la Sala Superior, pues en esta también se sustentó el cambio de situación jurídica cuando se impugna un acto intraprocesal y posteriormente se emite resolución definitiva en el procedimiento.

Además, orienta esta decisión, la tesis 2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL"**¹³.

Consecuentemente, lo conducente es desechar el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE*

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, registro digital 199808.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

